

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D. C., 02 JUL 2020

Referencia: **Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta**  
Incapaz: **Luz Elvira Sánchez de González**  
Radicado: 2015-772

Teniendo en cuenta el poder obrante a folio 176, se reconoce personería a la abogada **MARTHA LUCIA MOYA VARGAS**, en calidad de apoderada de la señora **CLAUDIA LILIANA GONZALEZ SANCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder legalmente concedido.

Es pertinente anotar, que la apoderada que representa a **CLAUDIA LILIANA GONZALEZ SANCHEZ**, en memorial presentado el día tres de febrero del corriente año, interpone recurso de reposición del auto de fecha 29 de enero de 2020, en donde este Despacho dispuso no acceder al levantamiento de la suspensión del proceso, arguyendo la memorialista en esa oportunidad, que debe levantarse la interdicción provisoria de **LUZ ELVIRA SANCHEZ DE GONZALEZ**, debido a que han transcurrido tantos años desde la iniciación del proceso sin que se haya dictado sentencia, que dicho sea de paso, no se pudo concluir el mismo por los múltiples problemas que tuvo la práctica del examen psiquiátrico tal y como aparece dentro del proceso. A este recurso no se le dará trámite, debido que la profesional del derecho en ese momento cuando interpuso el mismo no tenía poder para actuar, por la renuncia que había presentado previamente.

Presenta nuevo poder el 28 de marzo de 2020, en donde insiste en el levantamiento de la interdicción provisoria que en este momento cobija a la señora **SANCHEZ DE GONZALEZ**, así que se procede a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación procesal se pudo determinar que, mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2015 se decretó la interdicción provisoria de **LUZ ELVIRA SANCHEZ DE GONZALEZ**, nombrándole como curadora a **CLAUDIA LILIANA GONZALEZ SANCHEZ**. La citada tomo posesión del cargo el 20 de octubre del mismo año, habiéndosele discernido el mismo con la respectiva autorización para ejercerlo. Igualmente se puede observar, que este Despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019, en providencia de fecha 5 de septiembre de 2019, suspendió el trámite del presente asunto.

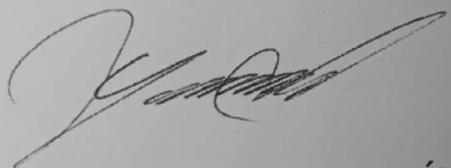
Así que el proceso que esta en curso se encuentra suspendido atendiendo a las nuevas disposiciones, con la anotación que en cualquier momento se pueda levantar dicha suspensión, con el único motivo de tomar medidas cautelares nominadas e innominadas, con el ánimo de garantizar la protección de los derechos patrimoniales del discapacitado, tal y como lo establece el artículo 55 de la misma disposición en comentario.

Descendiendo al caso que nos ocupa, no encuentra este Despacho razón alguna para levantar la suspensión del proceso con sustento de no haberse proferido en él la respectiva sentencia como lo indica la memorialista, ni tampoco para tomar de oficio alguna medida cautelar en pro de la citada SANCHEZ DE GONZALEZ, toda vez que dentro del presente asunto, ya se tomó en vigencia de la ley 1306 de 2009, una medida cautelar que es la interdicción provisoria, con el nombramiento de un curador provisional quien por ahora puede actuar en nombre de la citada para proteger sus derechos.

Como consecuencia de lo anterior,

Se niega el levantamiento de la suspensión del proceso de interdicción aquí solicitada.

NOTIFÍQUESE,



**GILMA RONCANCIO CORTÉS**

JUEZ

Se notifica por medio del Estado 041 del 07/07/2020, todavez que no se publico con el estado anotado.